



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.5370/2024**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Gobierno**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintinueve de enero de dos mil veinticinco**, por **mayoría** de votos de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; con **el voto particular** de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.5370/2024

Sujeto Obligado: Secretaría
de Gobierno

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado

Ciudadano
Julio César
Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Requerimientos de información
relacionados con la gestión de archivos y
valoración documental.

Por la falta de respuesta.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



SOBRESEER en el recurso de revisión por quedar
sin materia, y **SE DA VISTA** al Órgano de Control Interno
del Sujeto Obligado por emitir su respuesta de forma
extemporánea.

Palabras clave: Gestión de archivos, valoración documental,
baja documental, transferencias secundarias, omisión f.III,
vista de respuesta.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5370/2024

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	11
1. Competencia	11
2. Requisitos de Procedencia	11
3. Causales de Improcedencia	12
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	19
IV. VISTA	19
V. RESUELVE	20

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Secretaría	Secretaría de Gobierno



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.5370/2024**

**SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE GOBIERNO**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a veintinueve de enero de dos mil veinticinco.²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.5370/2024**, interpuesto en contra de la Secretaría de Gobierno, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER, en el recurso de revisión por quedar sin materia, y se da VISTA a su Órgano de Control Interno**, por haberse configurado la causal de omisión de respuesta prevista en la fracción III del artículo 235 de la Ley de Transparencia, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

1. El dos de diciembre, mediante el sistema Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 090162924001680, a través de la cual solicito lo siguiente:

“1. En su Dependencia ¿existe un archivo de concentración?”

¹ Con la colaboración de Rodolfo Isaac Herrera Vázquez

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

2. *¿Conoce los trabajos que se realizan en el archivo de concentración de su Dependencia?*
3. *¿Qué instrumentos de control y consulta tiene su archivo de concentración?*
4. *La documentación esta resguardada en:*
 - a. *Cajas*
 - b. *Atados*
 - c. *Carpetas*
5. *En el archivo de concentración de su Dependencia ¿se han realizado procesos de valoración documental?*
6. *En el archivo de concentración de su Dependencia ¿se han realizado bajas documentales?*
7. *En el archivo de concentración de su Dependencia ¿se han realizado transferencias secundarias?*
8. *¿Hay problemas de saturación de espacios en su archivo de concentración?*
9. *¿Por qué?*
10. *¿Existen criterios o procedimientos específicos en su archivo de concentración para valorar sus documentos?*
11. *De acuerdo con su respuesta anterior, ¿considera importante contar con estos criterios?*
12. *¿Por qué?” (sic)*

2. El cinco de diciembre, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado adjunto el oficio SG/DECI/UT/2273/2024, a través del cual se

realizó una prevención a la solicitud de acceso a la información pública, sin embargo, se gestionó el paso de “*Entrega de información vía Plataforma Nacional de Transparencia*”, como consta en la siguiente captura de pantalla:



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SECRETARÍA DE GOBIERNO
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE COORDINACIÓN INSTITUCIONAL
SUBDIRECCIÓN DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Ciudad de México, a 02 de diciembre de 2024

Oficio: SG/DECI/UT/2273/2024

Asunto: Prevención a su Solicitud de
Acceso a la Información Pública
090162924001680

PERSONA SOLICITANTE
P R E S E N T E

En atención a su Solicitud de Acceso a la Información Pública, registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el folio 090162924001680, mediante la cual requirió:

- “1. En su Dependencia ¿existe un archivo de concentración?
 2. ¿Conoce los trabajos que se realizan en el archivo de concentración de su Dependencia?
 3. ¿Qué instrumentos de control y consulta tiene su archivo de concentración?
 4. La documentación esta resguardada en: a. Cajas b. Atados c. Carpetas
 5. En el archivo de concentración de su Dependencia ¿se han realizado procesos de valoración documental?
 6. En el archivo de concentración de su Dependencia ¿se han realizado bajas documentales?
 7. En el archivo de concentración de su Dependencia ¿se han realizado transferencias secundarias?
 8. ¿Hay problemas de saturación de espacios en su archivo de concentración?
 9. ¿Por qué?
 10. ¿Existen criterios o procedimientos específicos en su archivo de concentración para valorar sus documentos?
 11. De acuerdo con su respuesta anterior, ¿considera importante contar con estos criterios?
 12. ¿Por qué?
- Datos complementarios: Preguntas para los Coordinadores de Archivos en relación con los Archivos de concentración de su ente obligado”. (Sic)

Respecto a su solicitud, resulta necesario hacer de su conocimiento que la información pública corresponde a los documentos que un *Sujeto Obligado* registra a partir del ejercicio de sus facultades, competencias y funciones, siendo que la información solicitada pueda existir en sus archivos físicos o electrónicos, de conformidad con lo establecido en los artículos 208 primer párrafo y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En el mismo contexto, es oportuno precisar que un *Sujeto Obligado* es aquella autoridad, entidad, órgano u organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; Órgano Político Administrativo, Alcaldía o Demarcación Territorial; Órgano Autónomo, Organismo Paraestatal, Universidad Pública, Partido Político, Sindicato, Fideicomiso o Fondo Público, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, o que realice actos de autoridad y de interés público.

Derivado del análisis a la sintaxis de su solicitud, se le solicita precisar a qué *Sujeto Obligado* en específico desea dirigir su requerimiento, ya que la información que usted requiera por esta vía deberá consistir en una expresión documental que pueda identificarse de manera específica dentro de los archivos del *Sujeto Obligado* correspondiente, siempre y cuando se genere, detente, administre, custodie, archive o procese la información en el ámbito de su competencia, toda vez que esta dependencia no es un organismo concentrador de la información de la

Av. Diagonal 20 de Noviembre No. 294, PB,
Colonia Obrera, C.P. 06800, Ciudad de México.





CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SECRETARÍA DE GOBIERNO
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE COORDINACIÓN INSTITUCIONAL
SUBDIRECCIÓN DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Ciudad de México, a 02 de diciembre de 2024

Oficio: SG/DECI/UT/2273/2024

Asunto: Prevención a su Solicitud de
Acceso a la Información Pública
090162924001680

Administración Pública de la Ciudad de México; lo anterior con la finalidad de proporcionar una respuesta con la documentación señalada en su solicitud.

En consecuencia, una vez analizada su solicitud de acceso a la información pública se advierte que esta no cumple a cabalidad con lo que establece el artículo 199 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

Artículo 199. La solicitud de información que se presente deberá contener cuando menos los siguientes datos:

I. La descripción del o los documentos o la información que se solicita;

II. El lugar o medio para recibir la información y las notificaciones. En el caso de que el solicitante no señale lugar o medio para recibir la información y las notificaciones, éstas se realizarán por lista que se fije en los estrados de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado que corresponda; y

III. La modalidad en la que prefiere se otorgue la información, la cual podrá ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas, u otro tipo de medio electrónico (...)

Por tal motivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se le PREVIENE para que en un plazo no mayor a diez días contados a partir del día siguiente en el que surta efecto la notificación correspondiente de esta prevención, usted especifique y detalle las precisiones solicitadas respecto a la información que solicita, apercibido que en caso de no atender el requerimiento en tiempo y forma, su solicitud se tendrá por no presentada de conformidad con lo dispuesto en lo preceptos legales procedentes

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE



JORGE NORBERTO DÍAZ GODOY
SUBDIRECTOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Elaboró: Edgar Francisco Cruz Penagos

Seguimiento Solicitud

Información Del Registro de la Solicitud

Sujeto Obligado:	Secretaría de Gobierno	Organo garante:	Ciudad de México
Fecha oficial de recepción:	02/12/2024	Fecha límite de respuesta:	13/12/2024
Folio:	090162924001680	Estatus:	Terminada
Tipo de solicitud:	Información pública	Candidata a recurso de revisión:	No

Registro Respuestas

Buscar ...

Ver detalle	Proceso ↑↓	Fecha ↑↓	Quien envió ↑↓	Adjuntos	Acuse Respuesta
>	Registro de la Solicitud	02/12/2024	Solicitante	-	-
>	Entrega de información vía Plataforma Nacional de Transparencia	11/12/2024	Unidad de Transparencia	📎	📎

3. El dieciséis de diciembre, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, por medio del cual señaló inconformidad en los siguientes términos:

“La Secretaría de Gobierno es una Dependencia del Gobierno de la Ciudad de México y De conformidad con la Ley de Archivos de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 18 de noviembre de 2020, en su artículo 1, establece los principios y bases para la organización, conservación, preservación, acceso y administración homogénea de los archivos en posesión de cualquier autoridad... la Secretaría de Gobierno es una Dependencia del Gobierno de la Ciudad de México y tiene por obligación atender lo que refiere el artículo 11 y 12 de la citada Ley de Archivos y en especial el artículo 23 que a letra dice: El Sistema Institucional de Archivos de cada sujeto obligado deberá integrarse por: I. Área Coordinadora de Archivos, II. las áreas operativas siguientes: a) de Correspondencia, b) Archivo de trámite, por área o unidad, Archivo de concentración, y d) Archivo histórico, en su caso, sujeto a la capacidad presupuestal y técnica del sujeto obligado.

También existe otra normatividad, la Circular Uno 2024 Normatividad en materia de Administración de Recursos, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 20 de septiembre de 2024, la cual establece en su numeral 8, la normativa en materia de archivos para la Administración Pública de la Ciudad de México.” (Sic)

A la presentación de su recurso de revisión anexó la Ley de Archivos de la Ciudad de México, en formato PDF.

5. El diecinueve de diciembre, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, **235 fracción III**, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto por omisión de respuesta.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 252 de la Ley de Transparencia dio vista al Sujeto Obligado para que en el plazo de cinco días hábiles alegara lo que a su derecho conviniera respecto a la omisión que se le atribuye.

5. El quince de enero de dos mil veinticinco, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia, el oficio SG/DECI/UT/2384/2024 y sus anexos, firmado por el Subdirector de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México, con sus respectivos anexos, a través del cual el Sujeto Obligado rindió sus manifestaciones respecto a la omisión de respuesta, señalando lo siguiente:

- Que, en aras de garantizar el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, con fecha quince de enero, notificó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y de correo electrónico, la respuesta a la solicitud de información otorgada por la Dirección General de Administración y Finanzas de la Secretaría, mediante el oficio SG/DGAyF/0016/2025, a través del cual se otorga la debida atención a la solicitud de información, así como los acuses de notificación correspondientes.

6. El dieciséis de enero de dos mil veinticinco, el Comisionado Ponente, ordenó dar vista con la respuesta extemporánea a la parte recurrente y requerirle, si es su voluntad inconformarse respecto del contenido de la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, con la finalidad de que este Órgano Garante le dé trámite al presente medio de impugnación por inconformidad de respuesta, en un plazo de tres días hábiles; acuerdo que fue notificado el veintiuno de enero.

Con el apercibimiento de que en caso de que no se desahogue el requerimiento señalado, el medio de impugnación se seguirá tramitando bajo los supuestos del artículo 235 de la Ley de Transparencia -omisión de respuesta-.

7. El veintisiete de enero de dos mil veinticinco, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado rindiendo alegatos, dio cuenta que la parte recurrente no se inconformó con la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en los términos planteados en el acuerdo de dieciséis de enero del año en curso; asimismo, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción I, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De la Plataforma Nacional de Transparencia se desprende que la parte recurrente al interponer el presente recurso de revisión hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó la falta de respuesta a su solicitud de información; mencionó los hechos en que se fundó la impugnación; en el sistema se encuentran las documentales relativas a la gestión de la solicitud.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que el Sujeto Obligado gestionó el paso de “*Entrega de información vía Plataforma Nacional de Transparencia*” el once de diciembre de dos mil veinticuatro, por lo que, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el dieciséis de diciembre de dos mil veinticuatro, es decir, al primer día hábil siguiente, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo**; lo anterior, tomando en consideración que, mediante acuerdo **6387/SO/18-12/2024**, aprobado por el Pleno de este Instituto; se declaró para los días once, doce y trece de diciembre la suspensión de plazos y términos en la sustanciación de los recursos de revisión de los que conoce este Órgano Garante, dadas las intermitencias técnicas que presentó la Plataforma Nacional de Transparencia.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA³**.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Analizadas las constancias del recurso de revisión que nos ocupa, se observa que en el presente asunto se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, lo anterior en términos de los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

Bajo este orden de ideas, para efecto de determinar si se actualiza la hipótesis normativa prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, se estima pertinente reproducir dicho precepto normativo en su parte conducente:

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos.

- a) Que satisfaga el requerimiento de la solicitud, o en su caso el agravio invocado por el recurrente, dejando sin efectos el acto impugnado.
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

Por lo que, tomando en cuenta lo anterior, es necesario señalar que el Sujeto Obligado, como quedó asentado en el capítulo de antecedentes, emitió una respuesta extemporánea a la solicitud de información, la cual fue notificada el día quince de enero de dos mil veinticinco, a través del medio señalado por la recurrente para oír y recibir notificaciones –correo electrónico-, en consecuencia es claro que el agravio planteado por la parte recurrente ha quedado subsanado, pues a criterio de este Instituto, resultaría ocioso ordenar la emisión de una respuesta cuando está ya fue generada y notificada a la parte recurrente.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, a las cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el criterio orientador de la tesis P. XLVII/96 de rubro **PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL**

ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).⁴

Ahora bien, del análisis realizado a las documentales entregadas en la respuesta complementaria se observa que el Sujeto Obligado emitió una respuesta en los siguientes términos:

1. En su Dependencia ¿existe un archivo de concentración?

Si, la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México cuenta con una Unidad de Archivo de Concentración, en cumplimiento a lo dispuesto por el **artículo 36** de la **Ley de Archivos de la Ciudad de México**, así como en los **Numerales 8.3.4 y 8.3.5** de la **Circular UNO 2024, "Normatividad en Materia de Administración de Recursos"**.

2. ¿Conoce los trabajos que se realizan en el archivo de concentración de su Dependencia?

Si, la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México realiza las actividades establecidas para el Archivo de Concentración, descritas en el **Artículo 36** de la **Ley de Archivos de la Ciudad de México** y **Numeral 8.4.16** de la **Circular UNO 2024, "Normatividad en Materia de Administración de Recursos"**, a través de la Unidad de Archivo de Concentración, tales como:

- Recibir las transferencias primarias y brindar servicios de préstamo y consulta;
- Conservar los expedientes hasta que cumplan su vigencia administrativa de acuerdo con lo establecido en el catálogo de disposición documental;
- Colaborar en la elaboración de los instrumentos de control archivístico previstos en la Ley General, en esta Ley y en sus disposiciones reglamentarias;
- Participar en la elaboración de los criterios de valoración y disposición documental;
- Promover la baja documental de los expedientes que integran las series documentales que hayan cumplido su vigencia documental y los plazos de conservación, y que no posean valores históricos suficientes para su conservación permanente, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;
- Identificar las series documentales que hayan cumplido su vigencia documental y que cuenten con valores históricos suficientes para ser transferidos a los archivos históricos de los sujetos obligados;
- Realizar la transferencia secundaria de las series documentales que hayan cumplido su vigencia documental;
- Supervisar y mantener en buenas condiciones las áreas físicas de depósito donde se encuentren resguardados los archivos para evitar su deterioro mientras cumplen sus tiempos de guarda.

⁴ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Abril de 1996, pág. 125.

3. *¿Qué instrumentos de control y consulta tiene su archivo de concentración?*

La Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México, cuenta con todos los Instrumentos de Control y Consulta Archivísticos contemplados en la Normatividad vigente, y **Numerales 8.5.3 y 8.6.1 de la Circular UNO 2024, "Normatividad en Materia de Administración de Recursos"**,

Catálogo de Disposición Documental;
Cuadro General de Clasificación Archivística;
Formato Registro de Asesorías;
Formato Registro de Visita Y Acceso Al Archivo De Concentración;
Inventario de Baja Documental;
Inventario General;
Inventario de Transferencia Primaria;
Tabla de Determinantes de Oficina;
Vale de Préstamo;
Manual Específico de Operación del COTECIAD;
Carátula Estandarizada de Expediente;
Lineamientos aplicables para los archivos de trámite, concentración e histórico;
Etiquetas de identificación para las unidades de instalación de las cajas para las transferencias primarias, secundarias y bajas documentales; y
Fichas Técnicas de Valoración Documental.

4. *La documentación esta resguardada en:*

- a. Cajas
- b. Atados
- c. Carpetas

La documentación que se encuentra en conservación precautoria dentro del Archivo de Concentración está conformada en expedientes / legajos, contenidos en unidades de instalación (anaqueles)/ cajas de cartón tamaño oficio, que se encuentran etiquetadas por sus cuatro lados y flejadas.

5. *En el archivo de concentración de su Dependencia ¿se han realizado procesos de valoración documental?*

Si, de acuerdo con lo que establece la **fracción LVIII del artículo 4 de la Ley de Archivos de la Ciudad de México**, la valoración documental se define como la actividad que consiste en el análisis e identificación de los valores documentales; es decir, el estudio de la condición de los documentos que les confiere características específicas en los archivos de trámite o concentración, o evidenciales, testimoniales e informativos para los documentos históricos, con la finalidad de establecer criterios, vigencias documentales y, en su caso, plazos de conservación, así como para la disposición documental.

En este contexto, de manera periódica y en seguimiento al Calendario de Caducidades Documentales, una vez que las áreas generadoras de la Documentación solicitan la Baja Documental de sus acervos en resguardo del Archivo de Concentración, el **Comité Técnico Interno de Administración de Documentos (COTECIAD)**, convoca al **Grupo de Trabajo de Valoración Documental (GTVD) de la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México**, para que lleve a cabo una revisión a la documentación que es candidata la Baja Documental, esta valoración secundaria se lleva a cabo dentro de las instalaciones de la Unidad de Archivo de Concentración, lo anterior con fundamento en lo que establecen los **Párrafos I – VIII del Numeral 8.5.12 de la Circular UNO 2024, "Normatividad en Materia de Administración de Recursos"**.



6. *En el archivo de concentración de su Dependencia ¿se han realizado bajas documentales?*

7 / 1

Si, el Archivo de Concentración de la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México ha promovido un total de 3 Bajas Documentales.

7. En el archivo de concentración de su Dependencia ¿se han realizado transferencias secundarias?

Si, el Archivo de Concentración de la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México **realizó una Transferencia Secundaria.**

8. ¿Hay problemas de saturación de espacios en su archivo de concentración?

Actualmente no existen problemas de saturación de espacio en el Archivo de Concentración.

9. ¿Por qué?

Con la finalidad de solventar el exceso de volumen documental dentro de la Unidad de Archivo de Concentración, y en función de promover la Cultura Archivística, a través del Programa Anual de Desarrollo Archivístico (PADA), se emite el Calendario de Caducidades Documentales, el cual permite llevar a cabo un cronograma de actividades que programan de forma periódica los Procesos de Baja Documental, liberando así los espacios disponibles.

10. ¿Existen criterios o procedimientos específicos en su archivo de concentración para valorar sus documentos?

Si, la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México, cuenta con los Lineamientos Generales para la Transferencia Primaria emitidos durante el Pleno de la Primera Sesión Ordinaria del 2019.

11. De acuerdo a su respuesta anterior, ¿considera importante contar con estos criterios?

Si, resulta necesario contar con criterios y procedimientos específicos en el Archivo de Concentración.

12., ¿Por qué?

En seguimiento a lo que establecen los **Numerales 8.3.2, 8.3.3, 8.5 y 8.4.12** de la **Circular UNO 2024, "Normatividad en Materia de Administración de Recursos"**, todo sujeto obligado deberá contar con criterios específicos que permitan el adecuado funcionamiento del Sistema Institucional de Archivos, compuesto por la Unidad de Control de Gestión u Oficialía de Partes, la Unidad de Archivo de Trámite y la Unidad de Archivo de Concentración.

De la información antes descrita se observa que el Sujeto Obligado ya dio respuesta a la solicitud de información recurrida; ofreciendo como medio de convicción, la impresión de pantalla del acuse generado con motivo de la notificación vía correo electrónico, señalado por el recurrente como medio para oír y recibir notificaciones a través del cual, le fue notificada y remitida la respuesta a la solicitud de información, con la cual se acredita la entrega de la misma al particular, el día quince de enero de dos mil veinticinco, dejando así sin efecto el agravio formulado.

Aunado a lo anterior, como quedo asentado en los antecedentes, mediante acuerdo del dieciséis de enero del año en curso, que fue notificado el veintiuno del mismo mes, se le dio vista a la parte recurrente para que en un plazo de tres días hábiles (que transcurrieron del veintidós al veinticuatro de enero del presente año) se inconformará por la respuesta otorgada, sin embargo a la fecha de la presente resolución, no se recibió documental alguna al respecto, por tanto, el medio de impugnación se siguió con el trámite de omisión de respuesta y en consecuencia, tenemos que, con la respuesta emitida, se subsanó la inconformidad expuesta por el recurrente, consistente en la falta de respuesta a la solicitud de información atendiendo los principios de congruencia y exhaustividad, conforme al artículo 7, último párrafo, de la Ley de Transparencia, así como las fracciones I, VIII y X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO⁵**.

Por lo expuesto a lo largo del presente estudio, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249 fracción II de la Ley de Transparencia, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión.

⁵ **Consultable en:** Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.

Sin embargo, es importante señalar que de acuerdo en lo previsto en la fracción III del artículo 235 de la Ley de Transparencia, se configura la falta de respuesta cuando el Sujeto Obligado, al dar respuesta, materialmente emita una prevención; dicho artículo dispone lo siguiente:

Artículo 235. Se considera que existe falta de respuesta en los supuestos siguientes:

III. El sujeto obligado, al dar respuesta, materialmente emita una prevención o ampliación de plazo;

...

Por tal motivo, se considera que en el presente caso si bien es cierto el agravio de la parte recurrente ha quedado subsanado, también lo es que el Sujeto Obligado, al gestionar el paso de “*Entrega de información vía Plataforma Nacional de Transparencia*”, emitió materialmente una prevención a la solicitud de información, por lo que con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **resulta procedente DAR VISTA a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México** para que determine lo que en derecho corresponda.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

Para efectos de salvaguardar el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, nuevamente se dejan a salvo sus derechos para que en caso de que se encuentre inconforme con el contenido de la respuesta proporcionada pueda recurrirlo e interponer un nuevo recurso de revisión, ello de conformidad a lo

dispuesto en el artículo 234 último párrafo de la Ley de la materia.

IV. VISTA.

En virtud de que el Sujeto Obligado, no notificó su respuesta dentro de los plazos establecidos en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **resulta procedente DAR VISTA a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México**, para que determine lo que en derecho corresponda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

V. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Tercero de esa resolución, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión por quedar sin materia, de conformidad con lo previsto por el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia.

SEGUNDO: En los términos del considerando tercero de esta resolución, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, con copia certificada del expediente en el que se actúa y de esta

resolución, **SE DA VISTA A LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.